

INFORME N° 98 -2017-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la posibilidad de concluir el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado con la exportación definitiva de mercancías a las zonas especiales de desarrollo (ZED)¹.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las ZED, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna; en adelante Ley N° 30446.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 842, mediante el que se declara de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS) en Ilo, Matarani y Tacna; en adelante Decreto Legislativo N° 842.
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los CETICOS; en adelante Reglamento de CETICOS.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS; en adelante TUO de CETICOS.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000-ADT/2000-003656, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.22 "CETICOS" (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PG.22.

III. ANALISIS:

¿Puede concluirse una admisión temporal para reexportación en el mismo estado mediante la exportación definitiva de las mercancías a las ZED?

A efectos de atender la presente interrogante, debemos comenzar por señalar que con el Decreto Legislativo N° 842 se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país, fomentándose la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios.

Así pues, mediante su artículo 2° se dispuso la creación de las ZED de Tacna, Ilo y Matarani, para la prestación de servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros; precisando el artículo 2° de su Reglamento lo siguiente:

"Los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS), constituyen áreas geográficas debidamente delimitadas que tienen la naturaleza de zonas primarias aduaneras² de trato especial, destinadas a generar polos

¹ Mediante el artículo 1° de la Ley N° 30446 se modifica la denominación CETICOS por la de ZED.

² En el artículo 2° de la LGA se define a la zona primaria como:

"Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera."

de desarrollo a través de la implementación en dichas áreas de Plataforma de Servicios de Comercio Internacional en la zona sur y norte del país, las que apoyarán, entre otros aspectos, las actividades de producción y servicios de exportación en dichas zonas.”³

En consideración a su naturaleza de zona primaria, en los artículos 4° y 5° del TUO de CETICOS se establece que las mercancías que ingresan a las ZED no están afectas al pago de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a su importación para el consumo, precisándose en los literales A.1) y A.2) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.22 que el internamiento de las mercancías en estas zonas de tratamiento especial debe realizarse mediante una solicitud de traslado⁴ o su destinación al régimen de tránsito aduanero, según hubiesen arribado a territorio aduanero por los puertos de Ilo, Matarani o Paita, o por Intendencias de Aduana de una jurisdicción distinta a aquellas en donde se ubican estos recintos.

En ese mismo sentido, el numeral 8, literal A) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.22 estipula que para que mercancías nacionales o nacionalizadas puedan ingresar a las ZED es necesario que sean sometidas a los regímenes de exportación definitiva o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, o a su ingreso temporal para ser utilizadas en un fin determinado; habiéndose señalado en el artículo 24° del Reglamento de CETICOS lo siguiente:

“La exportación definitiva de mercancías provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS otorga el derecho a solicitar la restitución de los derechos arancelarios, la reposición de mercancías en franquicia y la devolución del Impuesto General a las Ventas. Asimismo, permitirá la cancelación parcial o total de los Regímenes de Admisión e Importación Temporal.”⁵

En consonancia con lo expuesto, el artículo 4° de la Ley N° 30446 precisó, como parte del marco legal complementario a estas zonas, que: “(...) **El ingreso de mercancías destinadas a las ZED cancelará los regímenes aduaneros temporales y el transporte internacional de mercancías.**”⁶; disposición que también se recoge en el numeral 1, literal A.5) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.22, donde se prescribe que:

“La exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a CETICOS, puede ser solicitada ante cualquier Intendencia de Aduana de la República siguiendo con los Procedimientos INTA-PG.02 o INTA-PE.02.01, cuando corresponda. En el Rubro Control de Embarque de la Orden de Embarque se consigna la recepción de la mercancía por parte de la Administración de CETICOS.

Dicha Exportación es susceptible de ser considerada para el descargo de los regímenes de Admisión e Importación Temporal.”⁷

Ahora, si bien las normas citadas señalan la posibilidad de que el ingreso de mercancías a las ZED pueda concluir los regímenes temporales, debemos tener en cuenta que de acuerdo con el marco normativo esbozado en líneas precedentes, el ingreso de mercancías a estos recintos solo procede, según nos encontremos ante mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, bajo las siguientes formas:

³ Énfasis añadido.

⁴ Anexo 1 del DESPA-PG.22.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ Énfasis añadido.

⁷ Énfasis añadido.

- Solicitud de traslado
- Tránsito aduanero
- Exportación definitiva
- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo
- Ingreso temporal para ser utilizado en un fin determinado

En ese orden de ideas, cuando el artículo 4° de la Ley N° 30446 hace mención a: "(...) El ingreso de mercancías destinadas a las ZED (...)", solo podría estarse refiriendo a alguna de las formas de ingreso previstas legalmente.

Por tanto, de una interpretación sistemática de las normas específicas glosadas, aún cuando el artículo 59 de la LGA⁸ no reconoce a la exportación definitiva como una de las formas para concluir el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, podemos concluir que el ingreso de mercancías a las ZED que cancela los regímenes aduaneros temporales, entendiéndose como tales a la admisión temporal para perfeccionamiento activo y a la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, es exclusivamente el efectuado mediante el régimen de exportación definitiva, conforme ha sido también señalado en el Informe N° 84-2016-SUNAT/5D1000.⁹

En consecuencia, en conformidad con el marco normativo esbozado, resulta legalmente factible que una admisión temporal para reexportación en el mismo estado concluya con la exportación definitiva de las mercancías a las ZED; no obstante, debe tenerse en consideración que el reingreso de estas mercancías al resto del territorio nacional, sin haber sufrido transformación en las mencionadas zonas de tratamiento especial, solo será posible siempre que se sujeten a las normas generales o especiales que regulan su importación definitiva y previo pago de los derechos y demás impuestos que correspondan, tal y como lo establecen el artículo 20 del Reglamento de CETICOS y el artículo 4 del TUO de CETICOS, complementados con el numeral 21 del literal D) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.22, donde se dispone que: "La nacionalización de las mercancías provenientes del exterior almacenadas en los CETICOS sin haber sufrido transformación o reparación (...) se efectuará cancelando los tributos de importación."

IV. CONCLUSIÓN:

Por los argumentos expuestos se concluye lo siguiente:

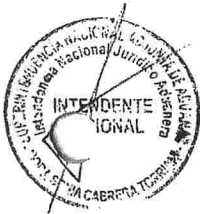
⁸ **"Artículo 59°.- Conclusión del régimen**

El presente régimen concluye con:

- a) La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;
- b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;
- c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva."

⁹ Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la LGA, el anteriormente denominado régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado actualmente se denomina admisión temporal para reexportación en el mismo estado.





1. En conformidad con el marco normativo específico que regula sobre las ZED, resulta legalmente factible que una admisión temporal para reexportación en el mismo estado concluya con la exportación definitiva de las mercancías a las ZED.
2. El reingreso de estas mercancías al resto del territorio nacional solo será posible mediante su destinación al régimen de importación definitiva, previo pago de los tributos de importación que correspondan.

Callao, **09 NOV. 2017**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, is positioned above the typed name.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA0432-2017

3

CARGO



SUNAT

3582

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

OFICIO N° 11 -2017-SUNAT/340000

Callao, 09 NOV. 2017

Señor

JOSÉ ROSAS BERNEDO

Gerente General de la Cámara de Comercio de Lima

Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María - Lima

Presente.-



Asunto : Regularización del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Referencia : Expediente N° 000-URD015-2017-546670-6

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual formulan consulta sobre la posibilidad de concluir el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado con la exportación definitiva de mercancías a las zonas especiales de desarrollo (ZED).

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 98 -2017-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
Se adjuntan cuatro (04) folios.
CA0433-2017